

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/06/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2021-00083-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	RAUL GABRIEL TORRES PUERTA, WILSON RAFAEL TORRES PUERTA, DENIS TORRES PUERTA Y MARLENE TORRES DE BLANCO
<b>Demandado</b>	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 23/04/2021, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

RAUL GABRIEL TORRES PUERTA, WILSON RAFAEL TORRES PUERTA, DENIS TORRES PUERTA y MARLENE TORRES DE BLANCO a través de apoderado judicial – Doctor PEDRO MARIA PEÑA MORALES, presentan demanda el 21/04/2021, a través del medio de control de NULIDAD SIMPLE POR INCONSTITUCIONALIDAD en contra de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA a fin de que sea declarado nulo el acto administrativo: ESCRITURA PUBLICA No. 1446 del 19/10/2020, consistente en la partición y adjudicación de la Sucesión de los causantes DOMINGO TORRES ARIZA y REGINA PUERTAS DE TORRES; por considerar que existe un defecto conocido como Error Inducido en su creación y legalización y conducir al hierro que quebranta la norma Constitucional en sus artículos 13 y 29 (**DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE POR INCONSTITUCIONALIDAD**).

La demanda fue asignada mediante acta de reparto No. 2637619 al Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla en el medio de control de NULIDAD (**08001333301320210008300\_ActaReparto\_21-04-2021\_4.21.39\_p.m.**), siendo recibido el expediente el día 21/04/2021.

**II. CONSIDERACIONES**

Pues bien, el abogado PEDRO MARIA PEÑA MORALES actuando en representación de los señores RAUL GABRIEL TORRES PUERTA, WILSON RAFAEL TORRES PUERTA, DENIS TORRES PUERTA y MARLENE TORRES DE BLANCO, presenta demanda de NULIDAD SIMPLE POR INCONSTITUCIONALIDAD contra la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, indicando que lo pretendido es: **i) Que se decrete nulo, el acto administrativo por el cual nace a la vida jurídica la escritura pública N° 1446 del 19 de octubre del 2020 de la notaria (2) segunda del círculo de Barranquilla, consistente en la partición y adjudicación de la sucesión de los causantes, REGINA PUERTAS DE TORRES y DOMINGO TORRES ARIZA por existir un defecto, conocido como ERROR INDUCIDO en su creación y legalización y conducir al hierro que quebranta la norma constitucional, artículo 13 y 29 del C P. derechos fundamentales amparados por nuestra norma rectora y ii) Que, como consecuencia de este defecto, error inducido (hierro); se dio el acto administrativo de elevación a escritura pública trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de los causantes DOMINGO TORRES ARIZA Y REGINA PUERTA DE TORRES, con escritura N° 1446 del 19 de octubre de 2020 de la notaria (2) segunda del círculo de Barranquilla, acto administrativo que se encuentra viciado de nulidad.**

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Estudiada la demanda y el poder a los requerimientos de esta jurisdicción dispuestos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, observa esta Dependencia Judicial que adolece de uno de los requisitos formales:

### i) Derecho de postulación

Los poderes adjuntos (Archivo PDF: **PODERES PARA ACTUAR**), se confieren para presentar demanda de **NULIDAD SIMPLE** contra el acto administrativo constituido por escritura pública 1446 de 19/10/2020 emanado por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, sin indicar en forma clara y precisa contra quien va dirigida la demanda, siendo inespecífico y abierto y con fundamento en normas del derogado C.P.C.; por lo que no se cumple con las exigencias legales de un poder especial.

De otro lado, la demanda (Archivo PDF: **DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE POR INCONSTITUCIONALIDAD**), es redactada promoviendo el medio de control de **NULIDAD SIMPLE POR INCONSTITUCIONALIDAD**, el poder se refiere a **NULIDAD SIMPLE**, siendo este último medio de control por el que fue radicada como se observa en el Acta de Reparto.

Frente a lo anterior, adviértase que el medio de control señalado en el poder y en la demanda son diferentes. La Nulidad por Inconstitucionalidad (artículo 135 del CPACA) y Nulidad (artículo 137 del CPACA), artículos que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.** Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible<sup>1</sup>> También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.*

**PARÁGRAFO.** El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.”

**“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional mediante Sentencia C-400-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-260-15 de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

El medio de control de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, corresponde a las competencias del Consejo de Estado, en tal sentido, conoce de las demandas presentadas contra los decretos emitidos por el Gobierno Nacional cuyo control no compete ejercer a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 237 C.P. y numerales 5º y 7º del artículo 241 C.P., numeral 5 del artículo 111, artículo 135 y 184 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la acción de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD **i)** es pública; **ii)** su titularidad se le confiere a los ciudadanos, sin excepción, quienes la ejercen directamente o por medio de representante; **ii)** puede ser instaurada en cualquier tiempo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Consejo de Estado; **iii)** recae sobre actos de carácter general dictados por autoridades del orden nacional cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, tanto como sobre actos administrativos de carácter general, (reglamentos o actos de contenido normativo regulador sin fuerza de ley) sustentados en una disposición constitucional.

Ahora bien, el medio de control de NULIDAD SIMPLE, establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. La Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: **1.** Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. **2.** Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. **3.** Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. **4.** Cuando la ley lo consagre expresamente.

### **ii) Remisión de la demanda a la parte demandada.**

Del mensaje de datos recibido con la demanda y anexos, no se observa que la parte demandante cumpliera con la carga de enviar copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

*“...8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”*

Los defectos antes señalados, son susceptibles de subsanar aclarando la parte actora el medio de control, ajustando el poder y remitiendo copia de la demanda a la entidad demandada.

No obstante, lo anterior, en el sub examine, avizora el Despacho que lo que se pretende es la NULIDAD de la **escritura pública N° 1446 del 19 de octubre del 2020** de la NOTARIA 2 SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, consistente en la partición y adjudicación de la sucesión de los causantes, REGINA PUERTAS DE TORRES y DOMINGO TORRES ARIZA, indicado tanto en el poder como en el acápite de pretensiones.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Respecto a la NULIDAD de la escritura pública, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en sentencia de 26//11/2008 Radicado 99073, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA indicó:

*“...Resumiendo, en palabras de la Sección Quinta de esta Corporación, cabe decir: “Entonces, la escritura pública constituye una solemnidad que permite demostrar el contenido preciso de la declaración de voluntades unilaterales o multilaterales dirigidos a constituir o declarar derechos y obligaciones. **En otras palabras, la escritura pública es el documento que protocoliza la manifestación de voluntad, pero no es voluntad misma de los otorgantes**”.*

*Igualmente se concluyó en la sentencia de 31 de marzo de 2005 de esta Sala inicialmente referenciada que, por contraste, se infiere que **la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa.***

*Lo que si puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido **siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal**; dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella sea protocolizada constituya en sí misma por producir de manera directa una situación jurídica general o particular sin necesidad de su protocolización, un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal...” (Negrilla fuera del texto)*

Quiere lo anterior decir, que la escritura pública, en el caso particular la **escritura pública N° 1446 del 19 de octubre del 2020** de la NOTARIA 2 SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, NO constituye acto administrativo por carecer de uno de los elementos esenciales como lo es el efecto jurídico directo; luego no es susceptible de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa para procurar su NULIDAD.

Ahora bien, lo que sí es susceptible de control por parte de esta jurisdicción corresponde a los actos de registro conforme lo dispone el artículo 137 del CPACA:

*“...**También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro...**”*

Sin embargo, los cargos formulados de NULIDAD no hacen referencia a los registros de los folios de matrículas sino a la **escritura pública N° 1446 del 19 de octubre del 2020** de la NOTARIA 2 SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA. De igual manera por tratarse de documentos privados, como lo ha señalado el Consejo de Estado la competencia es del Juez Ordinario (Consejo de Estado, sentencia 17/03/2011 CP: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO):

*“Sea lo primero advertir que según lo dispuesto en el artículo 22 y del Decreto Ley 1250 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, el proceso de registro de un título se compone de las etapas de radicación, calificación, inscripción y constancia de la inscripción.*

*Los artículos 24, 25 y 26 del Decreto Ley 1250 de 1970, establecen que surtida la radicación del documento, éste pasa a la sección jurídica de la oficina respectiva, para su examen y calificación, etapa en la que se identifican los títulos susceptibles de registro, se clasifican por su naturaleza jurídica y se ubican en la sección o columna correspondiente, de acuerdo con el artículo 7º del mismo Estatuto<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Sentencia de 26 de abril de 2004, expediente núm ACU-0057, consejero ponente doctor Dario Quiñonez Pinilla

<sup>3</sup> ARTICULO 7o. El folio de matrícula inmobiliaria constará de seis secciones o columnas, con la siguiente destinación:

La Primera columna, para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, precisando el acto, contrato o providencia.

La Segunda columna, para inscribir gravámenes: hipotecas, prendas agrarias o industriales de bienes destinados al inmueble o radicados en él, actos de movilización, decretos que concedan el beneficio de separación.

La Tercera columna, para la anotación de las limitaciones y afectaciones del dominio: usufructo, uso y habitación, servidumbres, condiciones, relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal, patrimonio de familia inembargable.

La Cuarta columna, para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad.

La Quinta columna, para inscribir títulos de tenencia constituidos por escritura pública o decisión judicial: arrendamientos, comodatos, anticresis, derechos de retención.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**Ahora bien, esta Corporación ha indicado que la etapa de calificación y examen de los actos jurídicos sujetos a registro y protocolizados a través de escritura pública, no se extiende al estudio de legalidad y validez del acto mismo, por cuanto, tratándose de documentos privados, dicho estudio es competencia del juez ordinario, salvo que el acto protocolizado consista en (i) un acto administrativo o (ii) contrato estatal<sup>4</sup>.**

En efecto, en sentencia de 23 de octubre de 2003 (M.P. Olga Inés Navarrete Barrero)<sup>5</sup> la Sala indicó que la etapa de calificación de los actos sujetos a registro, no comprende el examen de validez de las escrituras públicas que los contienen, por cuanto ello implicaría la invasión del ámbito de competencia del juez ordinario:

**“Como bien lo señala el recurrente en su escrito, las escrituras son documentos privados cuya examen de legalidad le corresponde a la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no le es dable a esta jurisdicción entrar a pronunciarse sobre el contenido de las mismas (...) Es cierto que a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos les compete calificar las distintas clases de títulos, pero ello no significa que deban adentrarse sobre la legalidad de las mismas, pues, de hacerlo, usurparían la competencia de los jueces ordinarios.”**

La Sala ha dicho, igualmente, que el examen y calificación que efectúa la sección jurídica de las Oficinas de Instrumentos Públicos, “(...) no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad y proceder de conformidad (...)”<sup>6</sup>, lo que no significa que la calificación a la que hacen referencia los artículos 24, 25 y 26 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos sea una función mecánica, puesto que a los Registradores se les habilita para realizar una valoración jurídica que les permita determinar “(...) Si la inscripción del título es legalmente admisible, según preceptúa el artículo 37 del decreto ley 1250 de 1.970, así como determinar la naturaleza jurídica del acto con miras a su ubicación en la clasificación y columnas pertinentes (artículo 25 ibídem) y, si procede su registro, según los términos del artículo 52 ibídem”<sup>7</sup> (Negrillas del Despacho)

Respecto de los actos administrativos, no debe existir duda alguna, acerca de que los mismos hayan definido una situación jurídica particular y concreta, esto es que creen, modifiquen o extingan una relación jurídica con respecto a un individuo o un grupo determinable. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado<sup>8</sup> ha señalado:

**“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.**

La Sexta columna, para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio.

<sup>4</sup> Al respecto, en Sentencia de 31 de marzo de 2005 (M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Expediente N° 1999 -2477) se dijo: “(...) se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que sí puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal, dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella ha sido protocolizada constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal.”

<sup>5</sup> Expediente N° 1997-5610, Actor: Diego Arbeláez Jaramillo

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia de 5 de marzo de 5 de noviembre de 1998, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa. Expediente N° 5134.

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Sección Cuarta; sentencia veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395)

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, ha señalado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>:

*“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.*

*Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.*

*De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables”.*

En ese orden, estima la Instancia que del contenido de la demanda y de lo aquí acusado, no se desprende la creación; modificación o extinción de una relación jurídica particular y concreta, sino que, por el contrario, como fue antes señalado, la NULIDAD de la escritura pública que como ya se señaló, no es un acto administrativo.

El uso racional del servicio de justicia a través de la puesta en marcha del aparato jurisdiccional con un efecto útil a fin que sirva para la definición de controversias planteadas con sustento razonable bien que sean atinentes al reconocimiento del derecho subjetivo en discusión, o bien que estén dirigidas a la defensa del orden jurídico en abstracto cuando se estime alterado, es materia que el juez debe verificar si se cumple, al estudiar la demanda, porque por mandato superior está obligado a observar los principios que rigen la función judicial, y aplicar en la práctica de su ejercicio, la economía procesal, la eficacia, la celeridad y la prevalencia del derecho sustancial.

Sólo de esta manera posibilita el acceso a una tutela judicial efectiva respecto de las situaciones que realmente lo requieren, pues de lo contrario, contribuiría al equívoco de congestionar la respectiva jurisdicción si tramitara procesos que desde su inicio evidencian carencia de viabilidad. Con ello, otros ciudadanos podrían sufrir injustificadamente desmedro por la tardanza en resolver sus reclamos de justicia.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la Litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

De la lectura de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende el carácter imperativo y de orden público de los requerimientos legales de la demanda contenciosa administrativa cuyo incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal o fallo inhibitorio, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

En conclusión, revisado el expediente es claro que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento de aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley, que como ya se mencionó no son más que los establecidos Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros.

<sup>9</sup> Sección Segunda; 9 de febrero de 2017; Radicación No. 050012333000201300343 01.

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En virtud de lo anterior, la demanda NO colmó las exigencias requeridas a los requisitos propios de esta jurisdicción, además que la escritura pública que pretende anular, no es un acto administrativo susceptible de control y respecto al registro del folio de MI No. 040-126296 se extraña los cargos frente a los mismos y son documentos privados en los que no intervino una entidad estatal; siendo todo lo anterior, requisitos sine qua non para el inicio y curso normal del proceso, de tal suerte que en virtud de que la escritura pública, en el caso particular la **escritura pública N° 1446 del 19 de octubre del 2020** de la NOTARIA 2 SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, NO constituye acto administrativo, se procederá conforme al numeral 3 del artículo 169 y artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es rechazar el presente medio de control.

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”** *(Negrillas fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Acción de NULIDAD incoada por los señores RAUL GABRIEL TORRES PUERTA, WILSON RAFAEL TORRES PUERTA, DENIS TORRES PUERTA y MARLENE TORRES DE BLANCO en contra del NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Código de verificación:

**3ded8a526ad3eafce660eefa7ea603bcc6214390f5a255c58edc18395defbf50**

Documento generado en 30/06/2021 04:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**